



Ciudad de México, 29 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CM-049/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. Montserrat Navarro Pérez
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 29 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 29 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CM-049/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-049-2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Montserrat Navarro Pérez** de 07 de enero de 2021, por medio del cual demanda la falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 7 de enero de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia la falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. MONTSERRAT NAVARRO PÉREZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 13 de enero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma

al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 14 de enero de 2021

CUARTO. De la vista a la actora y su respuesta. Esta Comisión emitió el 15 de enero de 2021, el acuerdo de vista, notificando a la actora del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, se recibió escrito de respuesta de la actora en fecha 17 de mismo mes y año.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-049/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio la presunta falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

1. (….) derivados de la emisión de la convocatoria con fecha del día 23 del mes de diciembre del presente año 2020; (...), por lo anterior la que suscribe la presente; al día siguiente y posterior a revisar los requisitos suscritos en la convocatoria (...) procedí a ingresar al portal electrónico (...), con el objeto de ratificar mi identidad al partido que nos identifica y de esa forma cumplir con uno de los requisitos solicitados consistente en una constancia de afiliación a MORENA como Protagonista del Cambio Verdadero.

2. Al acceder al portal antes citado, proseguí al protocolo del llenado de datos personales, insertando lo solicitado; al intentar realizar lo requerido con cada acción, en la pantalla apareció una nota la cual se cita de manera textual:

"No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda."

Posterior al resultado de la búsqueda y con la finalidad de comprobar mi inscripción al Padrón de Morena, me comuniqué vía telefónica a la Secretaría de Organización a efecto de obtener una respuesta concreta, con respecto a mi inscripción al listado de Protagonistas del Cambio Verdadero, es oportuno señalar que en dichos números telefónicos y derivado de la Contingencia Sanitaria por la que transcurrimos, los números telefónicos antes señalados son hoy, el medio de comunicación, (...).

(...)"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da

mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial para votar.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial para votar.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 14 de enero de 2021, C. XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su carácter de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…).

Ahora bien, en el caso concreto, al emprender una consulta al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, empleando el nombre de la denunciante y, posteriormente, ejecutar una segunda con su clave de elector, se advirtió que no se encuentra incluida como militante de este partido formalmente.

De igual forma, se realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos de esta Secretaría de Organización, a fin de dilucidar si la Secretaría de Organización contaba con su solicitud de registro o no, y si existiera la posibilidad de haber incurrido en una omisión, sin embargo, se advirtió, igualmente, que no se cuenta con la constancia legal de su solicitud de afiliación.

(...)”.

4.2 Pruebas ofertadas por la autoridad responsable.

No se ofrecieron

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por la actora es **FUNDADO** en virtud de que la prueba aportada por ella demuestra haberse encontrado inscrita a nuestro instituto político o, dicho de otra manera, que en momento alguno constó su nombre en el Sistema de Registro Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

La promovente del recurso de queja **aporta el medio probatorio idóneo** para acreditar la inscripción de su nombre en el Padrón Nacional de Afiliados a MORENA pues **exhibe su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA emitida por la Secretaría de Organización Nacional.**

Dicho medio probatorio se trata de una **DOCUMENTAL PÚBLICA** que goza de pleno valor probatorio al ser expedida por un órgano u autoridad de MORENA en

términos de lo establecido en el artículo 59 párrafo segundo del reglamento interior de este órgano de justicia partidista.

La base de la acusación de la actora parte del presupuesto de **encontrarse registrada en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA**, al acreditar dicha situación, es claro que su pretensión de que se le restituya al mismo es jurídicamente procedente y que, en consecuencia, debe retrotraerse una situación previamente existente, esto es, que **debe reconocerse el registro de la C. Montserrat Navarro Pérez en el Padrón de Afiliados a MORENA** en fecha determinada porque existe constancia que avale que dicha situación existió.

En ese tenor, al tenerse por acreditada su previa inscripción en el Padrón Nacional de Protagonistas de Cambio Verdadero es posible concluir un actuar ilegal de la autoridad responsable en el sentido de haber borrado o eliminado un registro existente a nombre de la Ciudadana **Montserrat Navarro Pérez**.

En este orden de ideas, no encuentra sustento lo hecho valer por la autoridad responsable en el sentido de que “*no aportó elementos probatorios idóneos*” dado que el caudal probatorio demuestra la tesis contraria amén de gozar de una naturaleza como documental pública lo que de sí fortalece su carácter como medio de convicción.

En conclusión, de lo hasta aquí expuesto se tiene que:

- 1) La C. Montserrat Navarro Pérez **prueba** haber estado inscrito en el Sistema de Registro Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.
- 2) **Existe un ilegal actuar** por parte de la Secretaría de Organización Nacional de MORENA derivado de la existencia de una modificación injustificada del estatus de afiliado a este partido político de la Ciudadana Montserrat Navarro Pérez.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la Secretaría de Organización Nacional a efecto de que, de manera inmediata, proceda a la reincorporación del registro de afiliado de la C. Montserrat Navarro Pérez al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Ello para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Estatuto vigente que a la letra dispone:

“Artículo 15°. (...) Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero”.

Lo anterior a fin de evitar que nuestro instituto político incurra en violaciones a los Derechos Humanos, en particular al Derecho de Afiliación en Materia Político-Electoral, que tiene su origen en otro derecho fundamental como lo es el Derecho a la Libertad de Asociación contemplado por el Pacto de San José, el cual nuestro país es parte, asimismo dicho derecho se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política en su artículo 9 párrafo primero y 35 fracción III, y que a su vez es contemplado en la Ley General de Partidos Políticos en su correlativo 2 incisos a) y b), los cuales establecen:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Y

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

Sirva como sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 24/2002

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.
CONTENIDO Y ALCANCES.**

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es

un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que, a la brevedad, atienda lo señalado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora la **C. MONTSERRAT NAVARRO PÉREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos

y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**